RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1265/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - --

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00764217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> DENTRO DE LA CANCHA DE FUTBOL LOMAS VERDES PEQUEÑO CAMPO DE FUTBOL SOLICITO A) EL NOMBRE DE LA ASOCIACION DEPORTIVA, PERSONA MORAL O FISICA DE QUIEN ORGANIZA LOS TORNEOS DE FUTBOL SALON, FUT BOL RÁPIDO Y DE IGUAL MANERA LA CANCHA DE BÁSQUETBOL B)COPIA DE LA SOLICITUD DE PERMISO OTORGADO C) DETALLANDO EL NOMBRE DEL USUARIO O DE LA LIGAS DEPORTIVA A LA QUE PERTENECE, LOS CLUBES QUE OCUPAN ESTE ESPACIOS EL TORNEO QUE ORGANIZA Y LA DURACION DE LA MISMA D) TIPO DE CANCHAS DEPORTIVAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD FÍSICA. E-) ESPECIFICAR EL TIPO DEPERMISO DADO POR LA AUTORIDAD, EL TIEMPO Y LOS COSTO CALENDARIO CON LAS CUOTAS QUE SE COBRAN A LOS CLUBES A QUIENES LES AUTORIZA EL PERMISO ES DECIR EL COSTO DEL MISMO, TIEMPO DE OCUPACIÓN POR EL QUE LE FUE DADO OTORGADO O CEDIDO VIGENCIA DEL MISMO. Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO. ANEXAR LA COPIA DEL PAGO HECHO A LA TESORERIA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO EN VIGOR (sic)
> ...

II. Previa prórroga, el once de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el catorce de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el catorce de julio de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El ocho de agosto del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste que hubieren comparecido las partes.

VI. El seis de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintinueve de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las faltas de respuesta; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto

de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer, con relación a la cancha de fútbol Lomas verdes Pequeño Campo de Fútbol:

a) el nombre de la asociación deportiva, persona moral o física de quien organiza los torneos de futbol salón, futbol rápido y de igual manera la cancha de básquetbol;

b) copia de la solicitud de permiso otorgado;

c) el nombre del usuario o de la liga deportiva a la que pertenecen los clubes que ocupan ese espacio; el torneo que realiza y la duración del torneo;

d) tipo de canchas destinadas a la actividad física;

e) el tipo de permiso dado por la autoridad, el tiempo y los costos; calendario con las cuotas que se cobran a los clubes; tiempo de ocupación o vigencia y demás requisitos del reglamento del departamento de fomento deportivo;

f) así como la copia del pago realizado en Tesorería.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> …
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó el oficio DCEyD 2089/2017, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Cultura, Educación y Deporte; así como el oficio TMDI 1392/2017, signado por el Director de Ingresos, ambos servidores públicos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

El oficio de la Directora de Cultura, Educación y Deporte, en lo sustancial señala lo siguiente:

> …
> Sobre el particular, hago de su conocimiento que la cancha de futbol en mención no se encuentra registrada como espacio deportivo municipal de acuerdo a los registros obtenidos por ésta (sic) Dirección; así como de las áreas de Catastro Municipal, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, por lo que no podremos proporcionarle la información que solicita, sin embargo adjunto al presente la relación de las canchas, unidades, gimnasios o campos que se encuentran a supervisión del H. Ayuntamiento de Xalapa.
> …

Anexando una tabla con la relación de canchas, unidades, gimnasios o campos que se encuentran a supervisión del H. Ayuntamiento de Xalapa.

Por otra parte, el oficio signado por el Director de Ingresos señala lo siguiente:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 3 de julio de 2017

OFICIO TMD/ 1397/2017

04 JUL. 2017

RECIBIDO

HORA: 10:20

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a los memorándum que se mencionan a continuación:

MEMORANDUM	FOLIO INTERNO	FOLIO PNT
844	667	00761617
848	669	00761817
850	670	00761917
854	672	00762117
855	673	00762217
858	674	00762317
859	675	00762417
860	675	00762417
862	676	00762517
863	677	00762617
866	678	00762717
867	679	00762817
870	680	00762917
871	681	00763017
874	682	00763117
875	683	00763217
878	684	00763317
879	685	00763417
882	686	00763517
883	687	00763617
886	688	00763717
887	689	00763817
890	690	00763917
891	691	00764017
894	692	00764117
895	693	00764217
898	694	00764317
899	695	00764417
902	696	00764517
903	697	00764617
906	698	00764717
907	699	00764817
910	700	00764917
911	701	00765017
914	702	00765117
915	703	00765217
919	705	00765417
922	706	00765517
923	707	00765617
926	708	00765717
927	709	00765817
930	710	00765917
932	711	00766017
933	712	00766117
935	713	00766217
938	714	00766317
939	715	00766417
942	716	00766517
945	717	00766617
948	718	00766717
949	719	00766817
952	720	00766917
953	721	00767017
956	722	00767117
957	723	00767217
964	726	00767917
965	727	00768017
968	727	00768117
970	729	00768617
972	730	00768717
974	731	00768917
976	732	00769017
977	733	00769217
980	734	00769317
997	742	00770717
982	735	00772117
985	736	00772217
987	737	00772317
988	738	00772417
990	739	00772517
992	740	00776317
995	741	00776517
1001	744	00777317
1039	704	00765317
1052	743	00777117
1156	854	00887217

Le comento que se realizó una consulta al sistema de información que opera en esta Dirección a mi cargo, y no se localizó ningún registro de pago por concepto de espacios deportivos en el periodo comprendido de enero de 2016 a junio 2017, de los campos que el contribuyente solicita.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

C.C.P. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
C.C.P. Lic. Silem García Peña.- Regidor Decimoprimero.- Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.- Para su conocimiento.
C.C.P. C.P. Carlos Eduardo López García.- Contralor Municipal.- Mismo fin.
C.C.P. ARCHIVO

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el ahorra recurrente interpuso el recurso de revisión, expresado los siguientes agravios:

> …
> EL HONORABLE INSTITUTO COMO ORGANO GARANTE ESTABLECIÓ LAS BASES MÍNIMAS QUE RIGEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MISMA QUE HAN SIDO QUEBRANTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, BURLA LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA SU CONDUCTA NO SOLO INHIBE Y OBSTACULIZA LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBICA, ME NIEGA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, BUSCA DESALENTAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO FAVORECE C LA CULTURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SON NULAS LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCESO A LA INFORMACIÓN PUES QUEDA EVIDENCIADO QUE NO TIENE

MECANISMOS QUE GARANTICEN LA PUBLICIDAD DE INFORMACIÓN OPORTUNA, VERIFICABLE, COMPRENSIBLE, ACTUALIZADA Y COMPLETA, RAZÓN POR LA QUE SOSTENGO QUE XALAPA ES EL CENTRO DE LA OPACIDAD NACIONAL Y ESTE ORGANO GARANTE CARECE DE FACULTADES PARA SANCIONARLOS. PARA OBLLIGARLO Y PARA HACERNOS VER QUE LA LEY TIENE LIMITACIONES QUE REBAZAN LA CONDUCTA OPACA DEL SUJETO OBLIGADO.
La MISMA ACUSO Y SOSTENGO QUE NODIFUNDE LOS FORMATOS MÁS ADECUADOS Y ACCESIBLES PARA TODO EL PÚBLICO Y COMO HA QUEDADO ACREDITADO, NO ATENDIÓ EN NINGÚN MOMENTO EL DERECHO A SABER, POR ELLO CON FUNDAMENTO EN ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL; SOLICITO LA EJECUCIÓN DE SANCIONES MAS SEVERAS QUE LAS AMONESTACIONES PUBLICAS, AL CARGAR DE TRABAJO CON NUMEROSOS RECURSOS A ESTE ORGANO GARANTE DEL QUE DISTRAE RECURSOS EN ATENDER LA NEGATIVA DE ESTE SUJETO DESOBLIGADO, CONDUCTA SUCESIVA Y REITERADA
…

Este Instituto estima que el agravio del recurrente, en el sentido de que se obstaculiza el derecho a la información, es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

La Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia; sin embargo, y pese a ello, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado debe confirmarse por las siguientes razones:

Conforme a lo peticionado por el particular, la información tiene el carácter de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación con el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, así como el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa, Veracruz.

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

El Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa[2] en sus artículos 15, fracción XIV, 72, 73 fracciones XXIII y XXV y 74, refiere lo siguiente:

> …
> Artículo 15. Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias o unidades administrativas:
> XIV. Dirección de Cultura, Educación y Deporte;
> …
> Artículo 72. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte es la dependencia encargada de apoyar, encausar y promover entre la población en general, espacios y programas que divulguen las actividades deportivas, culturales y educativas para el uso y recreación de la población en general; procurando la creación de la estructura social necesaria para el desarrollo integral, bajo los principios de atención a la Población en general, difundiendo las actividades a través de los distintos medios de comunicación.
> …
> Artículo 73. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte le corresponde:
> XXIII. Impulsar y fortalecer programas deportivos dirigidos a la Población en general, estimulando la participación de los mismos en eventos locales, nacionales e internacionales para elevar el nivel deportivo;
> XXV. Promover la adecuación de las instalaciones deportivas para permitir el uso y el debido aprovechamiento a la Población en general;
> …
> Artículo 74. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, se integra por los siguientes Departamentos: a) De Fomento Cultural y Educativo; b) De Administración de Infraestructura Deportiva; y c) De Fomento Deportivo. Las funciones de los citados departamentos y la Unidad de Bibliotecas y Fomento a la Lectura, se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.

El mismo ordenamiento mandata en su artículo 20 que la Tesorería se integrará, para el despacho de sus asuntos, con las direcciones de Ingresos, Egresos, Contabilidad y Control Presupuestal, así como la de Administración. Mientras que el dispositivo 22 enumera las facultades de la Dirección de Ingresos, entre las que se encuentra la de diseñar y establecer los sistemas y procedimientos idóneos para la captación y el control eficiente del erario público municipal que por ramos de la Ley de Ingresos correspondan al Ayuntamiento.

Por su parte, los numerales 6, 7, 11, 12, 14, 15, 25, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave[3] indican:

> …
> Artículo 6. Las autoridades facultadas para aplicación del presente Reglamento son:
> I. El Ayuntamiento;
> II. El Presidente Municipal;
> III. La Dirección;
> IV. El COMUDE; y
> Las y los agentes municipales y los comités deportivos ciudadanos, apoyarán y coadyuvarán con el Ayuntamiento en la administración y conservación del orden público en los espacios deportivos de su jurisdicción, así como para mejorar el funcionamiento y las condiciones de éstos.

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf.
[3] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/03/Uso-y-Aprovechamiento-de-Espacios-Deportivos.pdf.

Artículo 7. Son atribuciones del Ayuntamiento, además de las que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:
III. Reservar los espacios y zonas para la práctica del deporte, en sus proyectos y programas de desarrollo urbano;
VI. Organizar y coordinar las actividades deportivas en las colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones y juntas de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte;
VII. Llevar el registro y control de los espacios deportivos en el municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave;
VIII. Autorizar el uso y destino de los predios públicos de propiedad municipal para la instalación y funcionamiento de espacios deportivos;
IX. Señalar las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación del servicio público en los espacios deportivos;
Artículo 11. Para el despacho de los asuntos de su competencia en materia deportiva, la Dirección contará con los siguientes departamentos:
a) De Administración de Infraestructura Deportiva; y
b) De Fomento Deportivo.
Artículo 12. El departamento de Administración de Infraestructura Deportiva será el área encargada de la implementación y desarrollo de la infraestructura deportiva, brindando una atención directa, eficaz y eficiente en las áreas de diseño, planificación y mantenimiento de las diversas edificaciones que conforman el patrimonio municipal del ayuntamiento con fines deportivos, y tendrá las siguientes atribuciones:
a) Gestionar el mantenimiento adecuado de los diversos espacios deportivos del Municipio;
b) Promover la adecuación de los espacios deportivos para permitir el uso y el debido aprovechamiento a la población en general;
c) Las demás que le instruya su superior jerárquico.
Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley número 583 del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; son atribuciones del COMUDE:
I. Determinar las necesidades deportivas de manera conjunta con las autoridades municipales;
II. Elaborar sus Planes Operativos Anuales conforme a las necesidades municipales y los Programas de Trabajo de acuerdo con el Programa Operativo Estatal del Deporte, a través del Consejo del Sistema Estatal del Deporte;
VII. Promover que el Ayuntamiento destine, de sus recursos territoriales, los espacios necesarios para áreas dedicadas a la práctica deportiva, de acuerdo a su población;
VIII. Vigilar que no se varíe el uso de los espacios deportivos, ni se prive al público en general de su utilización; y
…
Artículo 15. Los Comités Deportivos Ciudadanos son los organismos de representación ciudadana que tienen como función primordial establecer la relación ciudadanía-gobierno, para formular y gestionar las demandas y propuestas de las y los habitantes de una colonia donde se ubique un espacio deportivo municipal. Por cada espacio deportivo municipal, se designará a un comité deportivo ciudadano.
Artículo 25. La persona interesada en utilizar los espacios deportivos municipales por un tiempo determinado con la finalidad de organizar un torneo, deberá realizar una solicitud por escrito a la Dirección, cuando menos con diez días de anticipación al inicio del evento, en la que se deberá señalar el nombre de quien solicita, el tipo de evento a realizarse, así como la duración del mismo. La Dirección con base al calendario de uso de los espacios, categorías, cuotas y horarios, notificará al solicitante en un plazo no mayor a 15 días naturales la respuesta a su petición, pudiendo tomar en consideración para ello la opinión del correspondiente Comité Deportivo Ciudadano.
Artículo 26. Si la respuesta es positiva, se integrará al calendario del espacio deportivo correspondiente, informando al Comité Deportivo responsable del mismo. Se convocará a la persona solicitante a una reunión para formalizar el convenio correspondiente con la Dirección, en el que se establecerán las actividades a realizar, así como la duración del evento deportivo, la cual no podrá exceder de 4 horas diarias por un lapso no mayor a los 2 meses consecutivos.
Artículo 32. Para el caso de que un particular pretenda hacer uso de algún espacio deportivo municipal, para la organización de un evento deportivo con fines de lucro, deberá seguir el trámite previsto en los artículos precedentes, solicitar la

autorización correspondiente por parte de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento y adicionalmente deberá cubrir a la Tesorería Municipal por concepto de aprovechamientos, en términos de lo señalado por el Código Hacendario para este municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, dependiendo del tipo de espacio deportivo, las cantidades que se indican en la siguiente tabla:

Tipo	Monto
A	8 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar
B	7 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar
C	6 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar
D	5 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar

…

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se tiene que la Dirección de Ingresos así como la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, son áreas idóneas para atender las solicitudes del particular, lo que en el caso ocurrió.

Ahora bien, lo parcialmente fundado del agravio radica en que, por una parte, la Directora de Cultura, Educación y Deporte, en el oficio DCEyD 2089/2017, precisó que *"la cancha de futbol en mención no se encuentra registrada como espacio deportivo municipal… por lo que no podremos proporcionarle la información que solicita"* y, por otra parte, adjuntó un listado bajo el título de "ESPACIOS DEPORTIVOS MUNICIPALES", entre los que aparece una cancha con el nombre de "LOMAS VERDES PEQUEÑO CAMPO DE FUTBOL", como muestra a continuación:

23.	DEPORTES AUTOCTONOS	BOLIVIA FRENTE A DIF ESTATAL	CANCHA DE DEPORTES AUTOCTONOS EN OBRA NEGRA CON POSIBLEOBRA DE ALBERCA
24.	LOS ARENALES	LUIS DONALDO COLOSIO, COL. LOS ARENALES EJIDO BENITO JUAREZ	CAMPO DE FUTBOL 7
25.	BUENA VISTA	CIRCUITO JOSE MARIA VELASCO, COLONIA BUENA VISTA.	CANCHA DE USOS MULTIPLES EN BUENAS CONDICIONES
26.	XALAPA 2000	CALLE DURAZNO FRENTE A EDIFICIO CHILTOYAC, UNIDAD XALAPA 2000	CANCHA DE USOS MULTIPLES CON BUENAS CONDICIONES
27.	ESTEBAN MASCAREÑAS	ESTEBAN MASCAREÑAS Y CALLE UNIDOS, COL. MARTIRES DE CHICAGO	CANCHA DE USOS MULTIPLES EN BUEN ESTADO
28.	MARCO ANTONIO MUÑOZ	VICENTE SUAREZ Y MARAVILLA, COL. MARCO ANTONIO MUÑOZ	CANCHA DE FUTBOL, CANCHA DE BASQUETBOL Y GIMNASIO AL AIRE LIBRE
29.	SANTA ROSA	CALLE VIOLETA, COL. SANTA ROSA	CANCHA DE FUTBOL DE SUPERFICIE SINTETICA Y CANCHA DE USOS MULTIPLES EN LA PARTE DE JUNTO
30.	LOMAS VERDES CANCHA DE BASQUETBOL	CALLE LOMA ENCERRADA, COLONIA LOMAS VERDES.	CANCHA DE BASQUETBOL EN BUENAS CONDICIONES
31.	LOMAS VERDES PEQUEÑO CAMPO DE FUTBOL	CALLE LOMA ENCERRADA CON LOMA DE LA VILLA, COLONIA LOMAS VERDES.	CAMPO DE FUTBOL INFANTIL Y/O FUTBOL 7 CON TERRENO SUFICIENTE PARA HABILITAR CANCHA DE PASTO SINTETICO CON GRADAS

De modo que si en la especie, el sujeto obligado por una parte manifiesta, a través de la Directora de Cultura, Educación y Deporte que la cancha denominada "LOMAS VERDES PEQUEÑO CAMPO DE FUTBOL", no se encuentra registrada como espacio municipal y, enseguida anexa un archivo en el que lo enlista como espacio deportivo municipal, es innegable que el Ayuntamiento incurre en una imprecisión que es necesario especificar a fin de estar en posibilidad de dar respuesta a los puntos a), b), c) y e) destacados en el presente considerando.

Lo anterior porque respecto del inciso f) debe tenerse por cumplido el derecho del recurrente, en virtud de que, en el expediente consta la respuesta del Director de Ingresos contenida en el oficio TMDI 1392/2017 en el que se pronunció en relación a la solicitud de folio 00764217, en el sentido de que no se localizó ningún registro de pago por concepto de espacios deportivos en el periodo de enero de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, pronunciamiento que es acorde al criterio 09/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información" y que se refiere a que, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Lo mismo ocurre con el inciso d) referido en el presente considerando (tipo de canchas deportivas destinadas a la actividad física), pues debe tener por cumplido, en virtud de que, como ha quedado precisado, dentro del presente expediente la Directora de Cultura, Educación y Deporte, adjuntó una relación de las canchas, unidades, gimnasios y campos que se encuentran a supervisión del Ayuntamiento de Xalapa, que comprende un total de ochenta y seis espacios, lo que cumple con la parte conducente de la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, y al resulta **parcialmente fundado** el agravio del recurrente, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle que, se pronuncie si la cancha objeto de solicitud corresponde o no a un espacio deportivo municipal, y derivado de ello, atienda los puntos a), b), c) y e) referidos en el presente considerando, debiendo entregar y/o poner a disposición de la parte recurrente en la modalidad en que la tenga generada, debiendo indicar el lugar y

horario en que se pone a disposición, así como los costos de reproducción en caso de que se requiera copia de la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos